

Bogotá D. C., 30 de enero de 2023

MEMORANDO DE PLANEACIÓN TRIBUTARIA

Para: Gerente de Operaciones Financieras – Cenit
Jefes Tributarios -Grupos de Transporte

De: Carlos Alirio Mora
Jefe Tributario Midstream

Asunto: Planeación Tributaria Año Gravable 2023 Grupo Midstream

Con el propósito de aprovechar al máximo los beneficios tributarios contemplados en la normatividad fiscal vigente y ante la necesidad de capturar oportunidades de planeación fiscal que no hayan sido aprovechadas en anteriores periodos gravables, a continuación, se mencionan los principales lineamientos de planeación tributaria que deberán ser tenidos en cuenta en el año gravable 2023 y siguientes por todas las compañías que integran el grupo empresarial. La planeación tributaria integrada a nivel grupo empresarial es prioritaria y, por ende, las compañías deben mostrarse activas en el análisis de las disposiciones que serán enlistadas y dejar soporte y documentación de dicha gestión.

No obstante, aquellos aspectos que, de acuerdo con la evaluación de cada compañía, puedan ser incluidos en la declaración de renta del año gravable 2022, y que contribuyan a la optimización de la tasa y/o del pago del impuesto, deberán ser incluidos en la planeación del año corriente y socializados previamente en el Comité Tributario GE.

Los lineamientos aquí plasmados deben aplicarse de manera conjunta con el “Documento de Política Fiscal” aprobado para el Grupo Empresarial, en el cual se establecen las directrices para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las compañías del GE y la relación con las autoridades fiscales nacionales, departamentales y municipales y países en los que operan. En aplicación de dichos preceptos, el GEE asume las buenas prácticas tributarias que se describen en el documento, así como las acciones de seguimiento y control de cambios normativos y regulación, doctrina oficial y jurisprudencia. Esta Política se comunicará periódicamente a la Junta Directiva de Ecopetrol y se difundirá a través de los canales internos a las compañías que conforman el GEE y estará disponible en la página web de GEE.

COLOMBIA

1. Impuesto sobre la renta.

a) Aumento de la tarifa nominal.

La tarifa del impuesto sobre la renta para el año gravable 2022 y siguientes es del 35%. Dichatarifa será del 20% para las compañías del régimen de zonas francas y del 15% para aquellas que tienen suscrito Contrato de Estabilidad Jurídica (CEJ).

b) Tasa mínima de tributación.

El artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 (parágrafo 6), establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que tratan los artículos 240 y 240-1 del E.T., que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD), la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD). Se permite restar las utilidades de método de participación y/o dividendos recibidos.

El cálculo de la TMT se hará a nivel de las compañías que consolidan, esto es, Ecopetrol, Cenit e ISA; no obstante, cada compañía del grupo empresarial de manera individual deberá realizar su cálculo aplicando la norma e informarlo a casa matriz en el formato diseñado para tal propósito.

c) Renta presuntiva.

La tarifa de la renta presuntiva es del 0% a partir del año 2021 y la Ley 2277 de 2022 no introdujo ninguna modificación al respecto.

d) Pérdidas fiscales.

Es muy importante que las compañías del GEE que generen pérdidas fiscales conozcan las alternativas y condiciones para el uso y gestión de dichas pérdidas y las reconozcan en el cálculo del impuesto diferido. Igualmente, para la constitución de las provisiones a las que haya lugar.

Cabe resaltar que la Ley 2010 de 2019 estableció que el término de firmeza del artículo 147 del E.T., de la declaración del impuesto sobre la renta que determine o compense pérdidas fiscales, o que esté sujeta al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años.

e) Beneficio de auditoría.

La Ley 2010 de 2019 reactivó el beneficio de auditoría para los períodos gravables 2020 a 2021. Posteriormente, la Ley 2155 de 2021 amplió el beneficio de auditoría para los años 2022 y 2023 (Art 689-3 E.T.). El beneficio consiste en disminuir el término de firmeza de la declaración de renta de 3 años a 6 meses, si se incrementa el impuesto neto de renta en un 35% respecto del año anterior, y a 12 meses, si se incrementa el impuesto neto de renta en un 25%, respecto del año anterior. Cuando el impuesto neto sobre la renta sea inferior a 71 UVT (\$2.578.000), no procede la aplicación del beneficio de auditoría.

La firmeza de la declaración en ambos casos está sujeta a que no se hayan notificado actos administrativos preparatorios o definitivos dentro de los 6 o 12 meses en comento. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo para la firmeza de la declaración.

Las compañías del grupo deberán analizar la viabilidad de incrementar el impuesto neto de renta en los términos del artículo 689-3 del E.T., con el fin de obtener su firmeza.

En las notas y revelaciones a los estados financieros se informa al mercado las declaraciones que están en firme y por lo tanto libres de cuestionamiento. Esto hace que la firmeza de las declaraciones sea un aspecto importante que interesa a los accionistas y posibles inversionistas de cada compañía.

El beneficio de auditoría extendido por la Ley 2155 de 2021 no fue modificado ni derogado por la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022.

f) Dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.

De conformidad con el artículo 242-1 del E.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 2022, los dividendos recibidos por las sociedades nacionales provenientes de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a título del impuesto de renta a la tarifa del 10% vía retención en la fuente (impuesto a los dividendos), que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior. Sólo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez.

La norma no hace referencia a utilidades generadas a partir de algún momento. No obstante, y dado que el artículo 246-1 del E.T., no ha sido derogado, los dividendos asociados a utilidades obtenidas antes del 1° de enero de 2017, no están sujetas a este tributo. En la misma línea, y teniendo en cuenta que la Ley 2277 de 2022 no prevé un periodo de transición frente a periodos de utilidades anteriores al año 2023, se deberá aplicar la tarifa de retención del párrafo anterior a los dividendos que se decreten en calidad de exigibles durante el año 2023.

Las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia. Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales y situaciones de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos. Es importante que las compañías que no estén registradas dentro del GEE, , revisen la aplicación del gravamen a los dividendos.

Vale precisar que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del E.T., según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso 1 del artículo 242-1 se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

g) Dividendos o participaciones recibidas por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.

La Ley 2277 de 2022 modificó el artículo 245 del E.T., aduciendo que la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 2277 de 2022 modificó el artículo 246 del E.T., indicando que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a

establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

h) Impuestos asumidos.

Dado que los impuestos asumidos son un gasto no deducible del impuesto sobre la renta, se debe eliminar esta práctica al interior de cada compañía. Es necesario divulgar al interior de cada entidad los impactos tributarios de esta figura.

De los artículos 107 y 553 del E.T., se deduce que los pagos por retenciones asumidas no cumplen con los requisitos básicos que debe tener toda erogación, como es el de la necesidad, causalidad y proporcionalidad, lo que hace imposible poder tratar como costo o gasto los pagos por retenciones no practicadas y luego asumidas. En otros términos, si se llegara a acordar con un determinado proveedor que se asumiría la retención en la fuente, que por disposición de la normatividad fiscal debería realizarse, no se estaría cumpliendo con la obligación legal de todo agente de retención que es precisamente retener, luego no es factible tomar una deducción producto de un incumplimiento de las normas fiscales.

Es importante que cada compañía revise si tiene esta práctica y lo informe a Ecopetrol, en aras de adelantar las acciones pertinentes para eliminar este ejercicio.

i) Límite a beneficios y estímulos tributarios.

El artículo 14 de la Ley 2277 de 2022 estableció un límite a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en Colombia, aplicable a la declaración de renta del año gravable 2023. Para estas personas, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales a las que se refiere este artículo.

Las normas sujetas al límite son aquellas establecidas en los artículos 107-2, 255, 257-1 del E.T., 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011.

Las compañías del GE deben mantener control del porcentaje de la sumatoria de los beneficios y estímulos de que trata el artículo 259-1 del E.T., adicionado por la Ley 2277 de 2022, de tal forma que no se supere el 3% anual previsto como limitación.

j) Conciliación de retenciones que no se practicaron.

Con el fin de ajustar el pago del impuesto sobre la renta es necesario verificar previo a la presentación de la declaración que el saldo de retenciones practicadas por terceros corresponde con el saldo registrado en los libros contables. Especial énfasis se recomienda en aquellas compañías que no son autorretenedoras. En caso de existir diferencias que originen un registro con impacto en resultados, este no debe ser tenido como ingreso, costo o gasto en la declaración de renta.

k) Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos por Colombia.

De acuerdo con la información publicada en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia¹,

¹ <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorTratados.aspx?TemaId=41&Tipo=B>

estos son los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia, indicando cuales de ellos se encuentran vigentes.

País	Fecha de suscripción	Norma	Vigente
Países de la CAN (Perú, Ecuador, Bolivia)	04/05/2004	Decisión 578 de 2004	Si
Chile	19/04/2007	Ley 1261 de 2008	Si
España	31/03/2005	Ley 1082 de 2006	Si
Suiza	26/10/2007	Ley 1344 de 2009	Si
México	13/08/2009	Ley 1568 de 2012	Si
Canadá	21/11/2008	Ley 1459 de 2011	Si
Portugal	30/08/2010	Ley 1692 de 2013	Si
India	13/05/2011	Ley 1668 de 2013	Si
Corea del Sur	23/07/2010	Ley 1667 de 2013	Si
República Checa	22/03/2012	Ley 1690 de 2013	Si
Reino Unido	02/11/2016	Ley 1939 de 2018	Si
Italia	26/01/2018	Ley 2004 de 2019	Si
Francia	25/06/2015	Ley 2061 de 2020	Si
Japón	19/12/2018	Ley 2095 de 2021	Si
Emiratos Árabes Unidos	12/11/2017	N/A	No
Uruguay	19/11/2021	N/A	No
Países Bajos	16/02/2022	N/A	No
Brasil	05/08/2022	N/A	No
Luxemburgo	10/02/2022	N/A	No

A continuación, relacionamos los CDI, de acuerdo con el análisis de la aplicación de la Cláusula de Nación Mas Favorecida (NMF) para que los tenga en cuenta:

País CDI	Asistencia técnica	S. Técnicos	Consultoría	S. Administrativos	Cláusula NMF
Chile	10%	10%	10%	0%	NO
España	10%	10%	10%	0%	NO
Suiza	10%	10%	10%	0%	NO
México	0%	0%	0%	0%	SI
Canadá	0%	0%	0%	0%	SI
Portugal	0%	0%	0%	0%	SI
India	10%	10%	10%	10%	No
Corea del Norte	10%	10%	10%	0%	No
República Checa	0%	0%	0%	0%	Si
UK	0%	0%	0%	0%	No

2. Deduciones especiales.

a) Depreciación y amortización acelerada.

No obstante que la depreciación y amortización aceleradas implican que en el año corriente se genere un menor valor del impuesto de renta corriente, dicho tratamiento genera la constitución de un impuesto diferido pasivo.

Dicho tratamiento es permitido para los activos adquiridos antes del 1° de enero de 2017, pero para los activos adquiridos posteriormente a esta fecha, está restringido a igualar el tratamiento contable y fiscal.

Por lo anterior, se requiere verificar al interior de cada compañía, no sólo desde la perspectiva tributaria sino también desde la perspectiva de la operación y del negocio, la conveniencia o no de implementar la depreciación acelerada de la propiedad, planta y equipo, así como la amortización de los activos intangibles. Debe existir soporte de este análisis, preferiblemente cuantificado, así como de su impacto eventual en el cálculo del impuesto diferido y su efecto en materia de dividendos, si lo hay.

A partir del año 2023, con la introducción de la Ley 2277 de 2022, se deroga el párrafo transitorio del artículo 143-1 del E.T. Esto significa que ya no se puede hacer la depreciación o amortización por el método de línea recta en 5 años.

Como se verá en el capítulo de Mega Inversiones, los contribuyentes que se acojan a este régimen tributario especial podrán, entre otras cosas, depreciar sus activos fijos en un período mínimo de 2 años, independientemente de la vida útil del activo.

b) Deducción por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Para el año gravable 2023 y siguientes, el artículo 21 de la Ley 2277 de 2022, derogó el artículo 158-1 del E.T. Ahora estas inversiones serán tratadas como descuento tributario, como se explicará en el siguiente capítulo.

Se verificará trimestralmente y en los comités tributarios el seguimiento al análisis de aplicabilidad de esta deducción para el año gravable 2023.

c) Registro de los contratos de importación de tecnología.

Son Contratos de Importación de tecnología todos los servicios calificados (Licencia, servicios técnicos, asistencia técnica y demás contratos donde el contratista aplica un conocimiento en el que prima el factor intelectual) prestados por personas o empresas extranjeras, ya sea que el servicio se preste en Colombia o desde el exterior.

Con el fin que dicho gasto sea deducible en la declaración del impuesto sobre la renta se requiere registrar estos contratos ante la DIAN. En caso de no cumplir con dicho registro de los contratos en la declaración de renta deberá rechazarse el valor del costo o gasto registrado por los mismos. Vale la pena mencionar que los contratos de software y los contratos de licencia de propiedad literaria, artística y científica, no son objeto de este registro.

Se verificará trimestralmente el cumplimiento de este requisito con el fin de hacer uso de la deducibilidad del gasto y se solicitará el soporte periódico del análisis de deducibilidad pertinente.

d) Deducción de impuestos pagados – Nueva disposición para la no deducibilidad de las regalías.

De acuerdo con el artículo 115 del E.T., será deducible el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto de normalización; deducción que no podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

La Ley 2277 de 2022 introdujo dos modificaciones muy importantes. En primer lugar, eliminó la posibilidad de tratar el ICA como descuento tributario a partir del año gravable 2023; por lo tanto, este impuesto será únicamente deducible en un 100%.

En segundo lugar, expresamente señaló que la contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de esta, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables. Para los contribuyentes del sector de hidrocarburos que paguen la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo.

e) Deducción por contribuciones a educación de los empleados.

El artículo 107-2 del E.T., establece la deducibilidad, debidamente soportada, de los pagos destinados a programas de educación, establecidos por las empresas para los empleados. Esta disposición consagra en el literal c) una herramienta para apalancar programas de inversión social en educación en el área de influencia de la operación, aunada al desarrollo operacional y que debe ser analizado por las Compañías del grupo.

El Decreto 1013 de 2020 reglamenta el artículo 107-2 del E.T. y con base en éste se continúa con las gestiones pertinentes para garantizar su aplicación, como mecanismo de desalarización.

Mediante Oficio No. 1359 de 2020 la DIAN conceptúa sobre la aplicación de temas relacionados con los pagos por becas, créditos condenables, estudios en el exterior, generalidad del pago y soportes requeridos.

f) Oportunidad en la capitalización de activos para su posterior depreciación y/o amortización.

Por la dinámica de la Industria las inversiones que se ejecutan se van reconociendo como Construcciones en Curso hasta que se efectúa su capitalización. Al respecto es importante que se efectúe seguimiento con el área contable de las compañías para que los procesos de capitalización desde AFEs a los activos depreciables o amortizables sean ágil y oportuno.

Debe considerarse, por ejemplo, que para AFEs relacionados con la perforación de pozos de desarrollo y facilidades de producción, una demora en la capitalización genera que el reconocimiento de los gastos por depreciación y amortización de inversiones se postergue de un mes a otro, sin optimizar estas deducciones y genera también efectos al pasar de un año a otro en el IVA que podría ser solicitado como descuento tributario bajo el artículo 258-1 del E.T.

g) Deducción por obsolescencia de inventarios de materiales, repuestos y suministros.

Es importante revisar al interior de las compañías los temas de planeación de compras para evitar que se acumulen más existencias de las que se requieren, volviéndose las mismas en inventarios de lento movimiento y en ocasiones obsoletos. Esta área de inventarios se vuelve clave para realizar el análisis por parte del personal de compras, con el fin de determinar que inventarios son obsoletos para proceder con la determinación de un monto a deducir, con el lleno de los requisitos fiscales para su procedencia.

h) Deducción de los pagos laborales a trabajadores en situación de discapacidad.

La Ley 361 de 1997 establece mecanismos para la integración social de personas en situación de discapacidad. El artículo 31 de esta Ley señala que los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta, tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a los trabajadores

en situación de discapacidad. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

i) Beneficios de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación – aprendices SENA).

El artículo 189 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, establece que los empleadores podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente, en programas de formación profesional previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

j) Deducciones y beneficios de la Ley 1715 de 2014.

La Ley 1715 de 2014 regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y establece el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable. Los beneficios que contempla están relacionados con el derecho a deducir de la renta el 50% del valor total de la inversión realizada, en un periodo no mayor a 15 años contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión. Esta deducción es concurrente con el gasto por depreciación y/o amortización del activo producto de la inversión.

En IVA, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados destinados a la inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, estarán excluidos de IVA. Hay otros beneficios respecto a depreciación acelerada, aranceles, entre otros.

La Ley 2099 de 2021 hizo extensivos los beneficios de la Ley 1715 de 2014 al hidrógeno azul y verde, y a los proyectos de captura de carbono y, en materia de depreciación acelerada, señaló que la tasa anual de depreciación será no mayor de 33.33% como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Por medio del Decreto 829 del 10 de junio de 2020, se consolidó en un solo decreto y se actualizó la reglamentación para acceder a los beneficios de FNCE. Para acceder a estos antes se requería una certificación que se obtenía luego de surtir procedimientos ante la ANLA y la UPME. Con la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) se reformuló dicha competencia y se dejó exclusivamente en cabeza de la UPME, razón por la cual ahora solo se acude a dicha entidad para obtener la certificación.

Para la exclusión de IVA, se establece que cuando la certificación sea expedida con posterioridad a la importación o adquisición de los bienes o servicios, el inversionista queda facultado para solicitar su devolución, dejando clara la posibilidad de recuperar el IVA por parte del inversionista.

La norma también precisa que los contribuyentes podrán solicitar la deducción especial del 50% y la depreciación acelerada del 33.33% sin que se considere que existe concurrencia de beneficios tributarios.

El departamento de regulación de Ecopetrol, acompañado entre otras áreas por la Gerencia de Asesoría y Planeación Tributaria, ha venido trabajando con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, en el desarrollo regulatorio requerido para acceder a los beneficios tributarios de la Ley 2099 de 2021. A la fecha se han expedido los Decretos 895 del 31 de mayo de 2022, 1476 del 3 de agosto de 2022 y 1567 del 4 de agosto de 2022.

Es muy importante que todas las compañías del GEE constantemente evalúen la pertinencia de proyectos cobijados por los beneficios en mención.

k) Deducciones en virtud de la vinculación de mujeres víctimas de la violencia.

El artículo 23 de la Ley 1257 de 2018, reglamentado por el Decreto 2733 de 2012, establece una deducción especial aplicable a los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta, que en su condición de empleadores ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada. El monto de la deducción es del 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a partir del inicio de la relación laboral y hasta por un término máximo de tres (3) años si esta se mantiene.

l) Deducción del primer empleo.

El artículo 108-5 del E.T., establece que los contribuyentes tendrán derecho a deducir el 120% de los pagos realizados por salario de empleados menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción por empleado no puede exceder 115 UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que se contrate el empleado.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo.

3. Descuentos.

a) Descuento de IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.

El artículo 258-1 del E.T. establece que los responsables del IVA podrán descontar de su impuesto sobre la renta el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de Activos Fijos Reales Productivos (AFRP), incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización, en el año en el que se efectúe su pago o en cualquiera de los periodos gravables siguientes. Cuando los AFRP sean formados o construidos, el IVA podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

El descuento también procederá cuando los AFRP se adquieran, construyan o importen mediante arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra (descuento para el arrendatario). Este IVA no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en renta ni como descontable del IVA.

Con el fin de dar aplicación a lo contemplado en este artículo se requiere que cada Compañía identifique los AFRP que puedan clasificar para el beneficio, con el fin de poder recuperar el 100% del IVA pagado y que se establezcan los controles que permitan garantizar que el descuento se solicite siempre que el activo ya esté siendo depreciado o amortizado, considerando la especialidad de la Industria donde se manejan los proyectos como construcciones en curso. De igual manera se debe revisar el tratamiento contable respectivo y la constitución del impuesto diferido correspondiente (si aplica). Se debe analizar el efecto que podría tener en la caja la aplicación de esta disposición y en el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (TET).

Frente a este tratamiento se emitió Memorando Directriz sobre la “Aplicación del beneficio tributario: Descuento en el impuesto de renta, del IVA pagado en activos fijos reales productivos”, del 3 de septiembre de 2019.

Se deberá informar periódicamente a Ecopetrol el análisis de los AFRP que puedan aplicar al beneficio y se verificará trimestralmente y en los comités tributarios el soporte del análisis y gestión.

b) Descuento del artículo 255 del Estatuto Tributario y el Decreto 2205 de 2017.

Las compañías del GEE deben analizar la pertinencia y viabilidad de efectuar inversiones para el control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. El artículo 255 del E.T., con las modificaciones del Decreto 2205 de 2017, establece el derecho de las personas jurídicas a descontar de su impuesto sobre la renta el 25% de las inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente que se hayan realizado en el respectivo año gravable. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

Las compañías del GEE que hagan uso de este beneficio deberán tener en cuenta que el gasto deberá ser tratado como no deducible.

Las compañías del grupo deberán revisar y soportar desde la perspectiva financiera, la viabilidad y beneficio de aplicar el descuento tributario o la deducción en los términos del artículo 107 del E.T.

Este descuento hace parte del límite establecido por el artículo 14 de la Ley 2277 de 2022.

c) *Descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario por inversiones en ciencia, desarrollo tecnológico e innovación.*

De acuerdo con la modificación introducida por el artículo 21 de la Ley 2277 de 2022, los contribuyentes que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

A partir del año 2023, para que proceda el descuento de que trata el presente capítulo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental. Adicionalmente, las donaciones que estaban previstas en el artículo 158-1 del E.T., y que ahora están consagradas en el parágrafo 2 del nuevo artículo 256 del E.T., le aplicará el mismo tratamiento de descuento previamente explicado.

Las compañías del grupo deberán revisar si financieramente es más conveniente aplicar el descuento del 30% o la deducción en los términos del artículo 107 del E.T.

d) *Descuento tributario relacionado con becas por impuestos.*

El PND introdujo el artículo 257-1 al E.T., señalando que los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta. Esta norma fue reglamentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Decreto 985 de 2022 y no fue derogada por la Ley 2277 de 2022.

Este descuento hace parte del límite establecido por el artículo 14 de la Ley 2277 de 2022.

e) *Descuento tributario por donaciones para inmunizar la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia.*

Este descuento fue derogado a partir del periodo gravable 2023, en virtud del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

4. Regímenes especiales.

a) *Certificados de reducción de emisiones – CER’s.*

El marco legal de certificados de reducción de emisiones – CER’s se circunscribe a la Resolución 1447 de 2018, “Por la cual se reglamenta el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional de que trata el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.

Es muy importante que todas las compañías del GEE, al momento de poner en marcha cualquier proyecto de eficiencia energética, eficiencia operativa, energía limpia, entre otros, evalúen el potencial de reducción de la huella de carbono. Si la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero cumple con las metodologías vigentes, según el caso, puede ser objeto de certificación y verificación y, como consecuencia puede dar lugar a la generación de CER’s que, constituyen un activo para la empresa y, entre otras cosas, pueden ser utilizados para generar la no causación del impuesto al carbono.

En este proceso, se debe contar con el acompañamiento de la Gerencia Ambiental de Ecopetrol, con el fin de validar la existencia de una línea base respecto de la cual sea posible medir la reducción de emisiones.

Estos proyectos se enmarcan en el plan de descarbonización del GEE y, aportan al cumplimiento de la meta de descarbonización proyectada a 2030.

b) *No causación del impuesto al carbono.*

El impuesto al carbono fue establecido en los artículos 221 a 223 de la Ley 1819 de 2016. El parágrafo 3° del artículo 221 establece que el impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Decreto 926 de 2017, reglamentó el citado parágrafo y, entre otras cosas, estableció el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

En términos generales, se puede acceder a la no causación del impuesto, presentando al vendedor de los combustibles gravados (gas natural, GLP, gasolina, Kerosene y Jet Fuel, ACPM y Fuel Oil) los CER’s que correspondan al contenido de CO2 equivalente por unidad de medida de cada uno de estos combustibles (1 CER = 1 TCO2e). Estos CER se pueden adquirir en el mercado a un valor menor a la tarifa establecida para el impuesto, la cual se actualiza en febrero de cada año.

Así, teniendo en cuenta que muchas compañías del grupo empresarial compran combustibles gravados con el impuesto al carbono, el uso de CER’s para acceder a la no causación de este resulta ser una oportunidad para optimizar el pago del impuesto (ahorro en la caja) e incluso puede generar la posibilidad de certificar el consumo de combustibles de una filial como carbono neutral.

El artículo 47 de la Ley 2277 de 2022 modificó el impuesto nacional al carbono, señalando que la no causación del impuesto no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario. También agregó que en el caso del gas licuado de petróleo (GLP), el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales y, para el caso del gas natural, solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la disminución de la huella de carbono es un compromiso del grupo empresarial y hace parte de las metas principales en materia de descarbonización y sostenibilidad ambiental del grupo, por lo que se requiere atención prioritaria a los proyectos que potencialmente pueden generar los anteriores beneficios.

Cualquier acompañamiento o asesoría que se requiera para las filiales pueden ser solicitados a la Gerencia de Asesoría y Planeación Tributaria, quienes resolverán las consultas que estén dentro de su alcance o los pondrán en contacto con los expertos de las áreas que correspondan.

c) *Régimen de Zonas Francas (ZF).*

d) *Obras por impuestos.*

La Ley de Promoción al Crecimiento Económico estableció dos modalidades para aplicar el mecanismo de pago de obras por impuestos, por parte de los contribuyentes que en el período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, así:

- Le dio continuidad al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 (reforma tributaria), según el cual los contribuyentes pueden pagar hasta un 50% del impuesto de renta a cargo, con la ejecución de la obra o proyecto aprobado; y el restante 50% lo deben girar a la DIAN dentro de las fechas establecidas para el pago del impuesto de renta.
- Adicionó el artículo 800-1 del E.T., según el cual los contribuyentes pueden celebrar convenios con las entidades nacionales (Ministerios del ramo) para ejecutar, de manera directa, obras o proyectos a cambio de Títulos de Renovación del Territorio – TRT, con los que podrán pagar, hasta un 50% del impuesto de renta a cargo. Los proyectos no pueden superar el 30% del patrimonio contable del contribuyente.

Esta modalidad implica que el contribuyente financie el proyecto con recursos propios y adicionalmente pague el impuesto de renta del año gravable correspondiente. Con el texto normativo vigente, las empresas del GEE podrán seguir participando en el programa, tal y como se ha realizado en los años 2017 a 2022, siempre y cuando los proyectos no tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta.

Por otra parte, la Ley de Crecimiento señaló además que los proyectos que tengan como objetivo desarrollar medidas de manejo ambiental y de desarrollo sostenible que complementen el macroproyecto del Canal del Dique, el proyecto La Mojana y el proyecto Buenaventura, podrán ser por objeto del mecanismo de obras por impuestos, siempre y cuando se aprueben recursos adicionales para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Política Económica y Fiscal (Confis).

Si bien el mecanismo de obras por impuestos no corresponde a una estrategia de planeación tributaria, se recomienda al interior de cada compañía analizar la viabilidad de aplicar al mismo, con el fin de fortalecer la presencia de las Compañías del Grupo en las ZOMAC y, de ser posible, en áreas de interés para las mismas. Lo anterior es prioritario como directriz del año 2023, por lo que las compañías del grupo que tengan impuestos por pagar deberán evaluar con detenimiento la posibilidad de aplicar al mecanismo.

En Ecopetrol el tema es liderado por el Comité de Obras por Impuestos que preside la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, al cual se puede solicitar apoyo cuando cualquier compañía del grupo lo precise. Se verificará trimestralmente el análisis y gestión que hagan las compañías acerca de esta figura.

e) *Áreas de desarrollo naranja - ADN.*

Las inversiones que se realicen en ADN tendrán el mismo beneficio de obras por impuestos. Las entidades estatales declarantes de renta y los particulares que participen en asociaciones público-privadas regidas por la Ley 1508 de 2012 para la realización de proyectos de economía creativa y que desarrollen infraestructuras en la forma descrita en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018 (para el año 2019), también serán destinatarias de este mecanismo. Las instancias de evaluación, viabilización y aprobación deben contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Esta disposición quedó sujeta a reglamentación por parte del Gobierno nacional, quien definirá los montos máximos de los proyectos beneficiarios de obras por impuestos en ADN.

f) Régimen tributario especial para Mega Inversiones.

El artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 deroga expresamente los artículos 235-3 y 235-4 del E.T., relativos al régimen de mega inversiones y estabilidad jurídica para mega inversiones.

g) Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC).

La Ley 2277 de 2022 no modifica el régimen especial de Compañías Holding Colombianas (CHC) previamente respaldado por la Ley 2010 de 2019. Así las cosas, se podrán acoger las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social.

Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades se entenderán incluidas en el régimen CHC.

Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán rentas exentas de capital. Los dividendos que distribuya la CHC a un residente colombiano estarán gravados a la tarifa general.

Las sociedades bajo este régimen especial, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia. Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales y situaciones de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio no estarán sujetos a la retención en la fuente, como se explicó al inicio de la presente circular.

El Decreto 598 del 26 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó la manera cómo debe ser calculada la participación directa e indirecta para efectos de aplicar el artículo 894 del E.T., definió qué debe entender el contribuyente por el término “decisiones estratégicas” y detalló el procedimiento y documentación requerido para gozar de los anteriores beneficios tributarios. El Decreto facilita a las entidades públicas descentralizadas, como Ecopetrol y Cenit, por ejemplo, la inscripción en este régimen, previendo que únicamente se debe actualizar el RUT con el estado “CHC Entidad Pública Descentralizada”, así como también permite la aplicación de dicho régimen para las empresas que hicieron su solicitud en el año 2019.

Actualmente Ecopetrol S.A., ISA y Cenit, hacen parte del régimen de CHC.

h) Régimen simple de tributación.

La Ley de Fomento al Crecimiento Económico creó a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el

régimen simple, ni tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Los contribuyentes inscritos en este régimen no están sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Esto sin perjuicio de la retención en la fuente a título de IVA prevista en el artículo 437-2 del E.T. (Numeral 9).

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado del régimen simple de tributación tampoco estarán sujetos a renta presuntiva.

5. Procedimiento y litigios.

a) *Comisión de estudio del sistema tributario territorial.*

El artículo 125 de la Ley de Promoción al Crecimiento Económico dio continuidad a la comisión de expertos prevista por el artículo 106 de la Ley de Financiamiento, para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal.

La Comisión presentó el informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reuniendo las recomendaciones para una reforma al sistema tributario colombiano, teniendo en cuenta los desafíos económicos a los que se enfrenta el país, y para corregir fallas en la estructura y la administración tributaria. El informe aún no ha sido implementado.

Las compañías del GEE deben hacer seguimiento a la implementación del informe y propiciar a nivel gremial la recomendación de acciones de simplificación del sistema, por ejemplo, en lo relacionado con el ICA, bien sea en calidad de contribuyente o de agente retenedor, donde las obligaciones difieren entre cada jurisdicción. Lo anterior genera sobrecostos administrativos y de control en las empresas y no hace que el sistema territorial sea eficiente para evitar riesgos fiscales en las compañías.

b) *Términos de firmeza de las declaraciones.*

El artículo 714 del E.T. establece que la declaración tributaria quedará en firme si dentro de los 3 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los 3 años se cuentan desde la presentación de esta y cuando presente saldo a favor, quedará en firme si 3 años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

El término de firmeza de los artículos 147 y 714 del E.T. de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que determinen o compensen pérdidas fiscales, o que estén sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años.

Las compañías deben llevar un control riguroso de los términos de firmeza de sus declaraciones tributarias y, así mismo, analizar la viabilidad de acogerse al beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-3 del E.T.

c) *Corrección voluntaria de las declaraciones que aumentan el impuesto a cargo o disminuyen el saldo a favor – Artículo 588 E.T.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del E.T., los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección (el término anterior era de 2 años).

d) *Procesos tributarios.*

Es importante que todas las compañías del GEE envíen oportunamente el informe trimestral de procesos, de conformidad con la comunicación que trimestralmente se les envía y en el formato previsto para ello. La actualización de los procesos es fundamental para el reconocimiento de la provisión, por lo que se solicita ajustar periódicamente el número de procesos, cuantías y probabilidades de éxito.

6. Estructura de capital del grupo empresarial.

El GEE está conformado por dos clases de entidades: (i) Filiales y (ii) Subsidiarias. Una entidad es filial cuando Ecopetrol posee más del 50% de participación directa. Las subsidiarias son aquellas compañías en las que posee más del 50% de participación accionaria, pero de manera indirecta, es decir, a través de otra de sus compañías.

La estructura societaria está organizada por segmentos (upstream, midstream, downstream, comercial, energía, vehículos financieros de inversión y otras) y conformada por múltiples participaciones accionarias directas y subordinadas, incorporadas en las siguientes jurisdicciones: Colombia, Estados Unidos, Brasil, Perú, Alemania, España, Suiza, Bermuda, Islas Caimán, Chile, Argentina, Panamá, Ecuador y Bolivia, ninguna considerada como legislación de baja o nula imposición².

El Grupo ISA, incorporado al GEE en el año 2021, cuenta con inversiones en 95 empresas. Tiene 51 compañías subordinadas, 11 en control conjunto, 1 asociada y 4 instrumentos financieros.

Las compañías del GEE deben evitar constituir o adquirir compañías ubicadas geográficamente en legislaciones de baja o nula imposición y establecer estructuras societarias que puedan representar un riesgo para el grupo.

7. Memorando de unificación de posiciones fiscales.

Las Compañías del GEE deben dar aplicación a los memorandos relacionados con la definición y unificación de posiciones fiscales. La Compañía que se aparte de estas directrices deberá documentar la razón de tal decisión y sus soportes (análisis interno de la normatividad, conceptos de asesores externos, entre otros) e informarla de forma inmediata a Ecopetrol.

8. Contribución de Obra Pública y Estampilla Pro-Universidad Nacional.

Las compañías del GEE de naturaleza pública que suscriban contratos de obra civil sobre bienes inmuebles con entidades de derecho público deberán tener en cuenta desde la etapa pre- contractual, la aplicación de la Contribución de Obra Pública prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y la Estampilla Pro-Universidad Nacional consagrada en la Ley 1697 de 2013, reglamentada por el Decreto 1050 de 2014.

A partir de la Sentencia de Unificación No. 22473 del 25 de febrero de 2020 y la Sentencia No. 22069 de febrero de 2020, ambas del Consejo de Estado, se concluyó que cualquier contrato de obra civil sobre bien inmueble que Ecopetrol

² De conformidad con lo previsto en el Decreto 1966 del 7 de octubre de 2014 y el Decreto 2095 de 21 de octubre de 2014, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

suscriba, esté o no esté relacionado con la actividad misional de Ecopetrol, estará sujeto a la retención por Contribución de Obra Pública y Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia.

Estas retenciones se empezaron a aplicar desde el 1 de abril de 2020, para los contratos o adiciones en dinero (otrosíes, algunas órdenes de servicios, entre otros) que se suscriban a partir de esta fecha.

Para el caso de la Contribución de Obra pública la retención es del 5% del valor del contrato sin incluir IVA. Los porcentajes de retención de la Estampilla Pro-Universidad Nacional son: (i) 0.5% entre 1 y 2.000 SMLMV; (ii) 1% para los contratos entre 2.001 SMLMV y 6.000 SMMLV; y (iii) 2% para los contratos que superen 6.001 SMMLV.

9. Nuevos negocios.

Para cada nuevo negocio que lleven a cabo las compañías del grupo, se deberá solicitar el acompañamiento de la respectiva área tributaria, con el fin de evaluar desde el inicio del proyecto las alternativas tributarias que permitan la optimización del retorno de la inversión a las compañías del grupo y a Ecopetrol S.A. Se deberá tener en cuenta que el lineamiento tributario que se otorgue para el nuevo negocio esté en línea con el Memorando de unificación de posiciones fiscales y que contemple el análisis de los puntos aplicables de la presente circular de planeación tributaria.

10. Reforma tributaria - Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022.

El 13 de diciembre de 2022 el Gobierno expidió la Ley 2277, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. Esta ley se emite con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal.

Las modificaciones que introduce la reforma al ordenamiento ya fueron incluidas en los capítulos anteriores, dentro de la categoría tributaria que corresponda; no obstante, se precisan a continuación los aspectos de mayor impacto para el grupo empresarial.

- No deducibilidad de las regalías.
- Sobretasa al impuesto de renta para las empresas que realizan la actividad 0610 “Extracción de crudo”.
- Modificaciones al régimen de zonas francas.
- Tasa efectiva mínima de tributación.
- Modificaciones al régimen de sedes efectivas de administración (SEA).
- Descuento por inversiones en ciencia, tecnología e innovación.
- Límites a los beneficios y estímulos tributarios.
- Deducibilidad y no descuento del Impuesto de Industria y Comercio.
- Modificaciones al impuesto al carbono.
- Vigencia y derogatorias.

Vale la pena precisar que las normas de procedimiento contenidas en esta ley son de aplicación inmediata. Por su parte, las normas relativas a impuestos de periodo, como es el caso del impuesto de renta e ICA, se aplicarán a partir del 1° de enero de 2023. Otras disposiciones especiales quedaron condicionadas a la vigencia específica del 31 de diciembre de 2024.

NOTAS FINALES

Nota 1. Agradecemos nos indiquen si a nivel de la Compañía han identificado algún otro aspecto que deba ser contemplado en la planeación tributaria del Grupo, con el fin de incluirlo en los documentos de planeación de las compañías del Midstream.

Nota 2. Antes de implementar cualquier estrategia de planeación tributaria se deberá validar el entorno de la Compañía y determinar la aplicabilidad o no de esta estrategia en el momento actual.

Nota 3. La planeación tributaria debe estar enfocada en obtener el mayor beneficio para el Grupo y no sólo a nivel de la Compañía, por consiguiente, alternativas de planeación que impliquen la repartición de dividendos gravados para el accionista deberá ser revisada antes de su implementación.

Nota 4. Unificar el manejo contable de las cifras fiscales con la correcta depuración del libro fiscal conforme con los criterios definidos por parte de la casa matriz, así como la utilización de los formatos establecidos por Ecopetrol para el diligenciamiento de la información tributaria de cada compañía.

Nota 5. Ecopetrol S.A. verificará trimestralmente y en los comités tributarios, el análisis y gestión realizado por las compañías del grupo empresarial, el soporte de la decisión de acceder o no a los beneficios tributarios descritos y las posiciones fiscales que se aparten de la presente circular de planeación tributaria.

Atentamente,



CARLOS ALIRIO MORA MEDINA

Jefe Tributario

Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos